



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2025-GRU-GGR-GRDE

Pucallpa, 12 FEB. 2025

VISTO: El RECURSO DE APELACIÓN de fecha 12.07.2024 de PRETELL SAAVEDRA CARLOS ENRIQUE, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 299-2008-GRU-P-DRSAU, de fecha 16.12.2008, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 264-2024-GRU-DRA de fecha 20.06.2024, la OPINIÓN LEGAL N°007-2025-GRU-GGR-ORAJ/DKCP de fecha 06.02.2025, el OFICIO N° 000200-2025-GRU-ORAJ, demás antecedentes que obran en el expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 299-2008-GRU-P-DRSAU**, de fecha 16 de diciembre del 2008, de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura, resuelve:

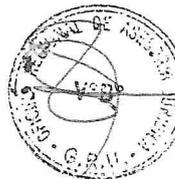
*"Artículo 1°. **DISPONER** la **inscripción** en el Registro de Comunidades Nativas a cargo de la Dirección Regional Sectorial Agraria e Ucayali, a la **Comunidad Nativa "NUEVO SAN JUAN"** perteneciente a la familia etnolingüística Shipibo- Konibo y Grupo Etno-Lingüístico Pano, asentado al margen derecho del Km. 13.500 de la Carretera Federico Basadre ..."*

Que, la **SENTENCIA DE CASACIÓN N° 13020-208 UCAYALI**, de fecha 11 de junio del 2019, de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Nativa San Juan, y confirma la sentencia apelada del 18 de abril del 2017 que declaró infundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por Carlos Enrique Pretell Saavedra.

Que, la **SENTENCIA** recaída en **RESOLUCIÓN N° 55** de fecha 22 de noviembre del 2021, del Juzgado Civil Sede Yarinacocha de la CSJU, declara FUNDADA la demanda interpuesta por la Comunidad Nativa Nuevo San Juan, declarándola como propietaria vía prescripción adquisitiva del predio inscrito en Partida Electrónica N° 11043470.

Que, la **SENTENCIA DE VISTA** de fecha 30 de noviembre del 2022, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la CSJU, resuelve CONFIRMAR la Resolución número cincuenta y cinco de fecha 22 de noviembre del 2021 que declara FUNDADA la demanda de prescripción adquisitiva a favor de la Comunidad Nativa Nuevo San Juan.

Que, el **Escrito S/N** de fecha 14 de setiembre del 2023 del señor Pretell Saavedra Carlos Enrique solicita el control posterior, de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 299-2008-GRU-P-DRSAU de fecha 16 de diciembre del 2008, que resuelve disponer la inscripción de la Comunidad Nativa Nuevo San Juan.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA"

Que, el **ESCRITO S/N** de fecha 22 de febrero del 2024, del representante de la Comunidad Nativa Nuevo San Juan se opone al escrito anterior del señor Pretell Saavedra Carlos Enrique.

Que, el **ESCRITO S/N** de fecha 21 de marzo del 2024 del señor Pretell Saavedra Carlos Enrique, presenta ampliación de fundamentos a su escrito de fecha 14 de setiembre del 2023, señalando que se habría desnaturalizado la naturaleza de la comunidad nativa y por ende no se habría otorgado su reconocimiento de forma válida.

COMPETENCIA:

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. En ese sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, se infiere que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali artículo 18° y su organigrama la Gerencia Regional de Desarrollo Económico es competente en segunda instancia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la Dirección Regional de Agricultura, y sus atribuciones se encuentran conferidas y reguladas en nuestro ordenamiento jurídico. El trámite para resolver los recursos de apelación se regula conforme a los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

ANÁLISIS:

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme indica el artículo 218.2° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: *"El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios...**"*

Que, en la misma ley se desarrolla en el artículo 220° los supuestos para deducir el recurso de apelación, señalándose:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado¹. Estando a ello, los administrados podrán decidir ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo que se encuentra jerárquicamente subordinado a otro, tal como en el presente caso.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante los Escritos S/N de fecha 14 de setiembre del 2023 y de fecha 21 de marzo del 2024, Pretell Saavedra Carlos Enrique, solicita el control posterior de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 299-2008-GRU-P-DRSAU; ampara su pedido en los artículos 1.16° y artículo

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

34.1° del T.U.O de la Ley N° 2744 Ley de Procedimiento Administrativo General, mismos que señalan:

"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos **se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior**; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

"Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones **proporcionadas por el administrado.**"[El resaltado es nuestro]

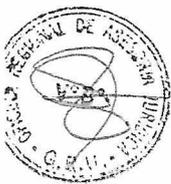
Que, el recurrente señala que la Dirección Regional de Agricultura habría otorgado de forma no válida el reconocimiento de la Comunidad Nativa Nuevo San Juan mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 299-2008-GRU-P-DRSAU, por lo que ha solicitado mediante los escritos señalados en el fundamento 3.4 se realice el control posterior que constate a la comunidad nativa Nuevo San Juan, puesto que, señala que a la emisión de la cuestionada resolución y a la fecha de sus escritos no se dedicarían a actividades culturales y sociales que les distinguen como comunidad nativa.

Que, el fundamento del recurrente es que la ley del Procedimiento Administrativo General contempla la figura de la fiscalización posterior, que faculta a la administración a comprobar el fraude o falsedad de la información presentada. Respecto a ello se debe mencionar que dicha normativa se refiere expresamente en el artículo 34.1° que la entidad "**queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado**", vemos que la normativa **solo contempla la fiscalización de documentación proporcionada por el administrado, más no por la misma entidad**, al igual, el principio de privilegio de controles posteriores que se basa en el mismo, no hace referencia a que la propia entidad debe verificar la veracidad de sus propios actos. Por ello, lo dispuesto mediante la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRU-DRA de fecha 20 de junio del 2024, **-misma que declara improcedente el control posterior solicitado por el recurrente-** con respecto a este extremo es válido.

Que, la cuestionada Resolución Directoral Regional Sectorial N° 299-2008-GRU-P-DRSAU de fecha 16 de diciembre del 2008, es de quince años atrás al escrito del recurrente Pretell Saavedra Carlos Enrique presentado el 14 de setiembre del 2023, **es decir, si el recurrente hubiera querido cuestionarla lo hubiera hecho oportunamente-** no después de quince años de otorgada la misma-, conforme al Reglamento del Decreto Ley N° 22175 artículo 2° inciso c) aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA, mismo que señala:

"c) En caso de impugnación de la Resolución de la Dirección Regional Agraria, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la absolución del grado la inscripción de las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas."[El resaltado es nuestro]

Que, de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General de fecha 10.04.2001, también hubiera podido deducir nulidad de parte conforme el artículo 10° y 11°, o demandado la nulidad vía proceso contencioso conforme el artículo 202.4°, **pero dado el tiempo transcurrido de más de quince años, es que la facultad administrativa para determinar**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

si existieron infracciones administrativas ya ha prescrito conforme el artículo 233.1° de la referida Ley, mismo que señala:

*"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, **prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.**" [T.U.O de la Ley N° 27444 aprobada el 10 de abril del 2001]*

Que, aquí lo que se aprecia es que el recurrente pretende de alguna u otra forma se deje sin efecto el reconocimiento de la Comunidad Nativa Nuevo San Juan, dado que la misma se habría constituido sobre el predio inscrito en **Partida Electrónica N° 11043470, mismo sobre el cual se ha suscitado una disputa por derechos de propiedad entre el recurrente y la Comunidad Nativa Nuevo San Juan.**

Que, ante ello se menciona que sobre la Partida Electrónica N° 11043470, se suscitó un primer litigio sobre **desalojo de ocupante precario**, mismo que terminó mediante SENTENCIA de CASACIÓN N° 13020-208 UCAYALI, de fecha 11 de junio del 2019, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, misma que declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Nativa San Juan, y **confirmó la sentencia apelada del 18 de abril del 2017 que declaró infundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por Pretell Saavedra Carlos Enrique.**

Que, después tuvo lugar una demanda de **prescripción adquisitiva** sobre la misma Partida Electrónica N° 11043470, misma que mediante SENTENCIA recaída en RESOLUCIÓN N° 55 de fecha 22 de noviembre del 2021, emitida por el Juzgado Civil Sede Yarinacocha de la CSJU, declaró **FUNDADA la demanda interpuesta por la Comunidad Nativa Nuevo San Juan, declarándola como propietaria vía prescripción adquisitiva del predio inscrito en Partida Electrónica N° 11043470**, resolución que fue confirmada mediante SENTENCIA DE VISTA de fecha 30 de noviembre del 2022, por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la CSJU.

Que, tal como se evidenció de los puntos **anteriores, ha existido un proceso judicial sobre el predio inscrito en Partida Electrónica N° 11043470, proceso que finalmente ha concluido declarando como propietaria a la Comunidad Nativa San Juan.** En ese sentido, se debe recordar que la declaración de mejor derecho de propiedad o posesión es de competencia exclusiva del Poder Judicial,² órgano jurisdiccional que ya ha emitido pronunciamiento.

Que, estando a ello, se debe precisar que ninguna normativa faculta al interesado a realizar solicitudes, interponer recursos o deducir nulidades sobre resoluciones cuyo contenido se supone válido por cuanto legalmente **ya ha prescrito** el plazo legal para determinar si se emitieron mediante infracciones (artículo 233.1°, 202.4° del T.U.O de la Ley N° 27444); en ese sentido, **los interesados no pueden actuar cuando mejor les parezca, pues todo proceso administrativo tiene un plazo legal para determinadas actuaciones procesales.**

Que, estando a ello, la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRU-DRA de fecha 20 de junio del 2024 expedida por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, ha sido emitida válidamente, puesto que, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 299-2008-GRU-P-DRSAU de fecha 16 de diciembre del 2008 no ha sido recurrida oportunamente conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo General. Finalmente, el pedido del recurrente carece de amparo legal, en consecuencia, se confirma la resolución recurrida.

² Artículo 2013° del Código Civil Peruano.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 007-2025-GRU-GGR-ORAJ/DKCP, de fecha 06 de febrero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis efectuado opina "DECLÁRESE INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Pretell Saavedra Carlos Enrique, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 264-2024-GRU-DRA de fecha 20 de junio del 2024".

Que, mediante OFICIO N° 000200-2025-GRU-ORAJ, de fecha 07 de febrero del 2025, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV Abog. Edwin Orlando Soto Ildelfonso, remite la opinión Legal en relación al expediente en referencia.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función de los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.5, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, con las facultades que confiere la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones, y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN de fecha 12.07.2024 interpuesto por el señor **PRETELL SAAVEDRA CARLOS ENRIQUE** en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 264-2024-GRU-DRA de fecha 20 de junio del 2024 expedida por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, en consecuencia, confirmese la recurrida;

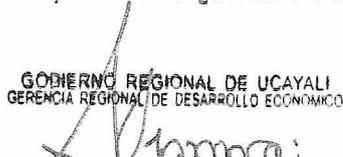
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al recurrente **PRETELL SAAVEDRA CARLOS ENRIQUE**, debiendo ser notificado en su domicilio legal sito en el Jr. Bolívar N° 273- Distrito de Callería, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **OFICINA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Gobierno Regional de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Lic. José Miguel Alzamora Villacordana
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

